

C.S.
C. G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2014-00224-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 19 DE ABRIL DE 2021

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **PASTORA MONTAÑEZ VERA** contra **GLORIA ISABEL VERA Y CARLOS ANDRÉS CAÑAS SILVA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS, N. DE S.
ANGEL...
La providencia...
Archivada en...
Hoy 20 ABR 2021



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN
MÍNIMA CUANTÍA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2016-00809-00

DTE: RAFAEL ÁNGEL JAIMES FERNÁNDEZ CC N° 5.478.053 Y YERALDINE CAROLINA FLÓREZ LAVERDE CC N° 27.602.226 quienes actúan en causa propia y en nombre y representación de sus hijas SORLEY NATALIA Y KAROL DAYANA JAIMES FLÓREZ

DDO: JESÚS ALBERTO NIETO SEPÚLVEDA CC N° 13.444.820 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 de la Ley 1561 de 2012; es por lo que el despacho señala el día **CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO QUE TRASCURRE A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**; a fin de realizar Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto del Litigio, compuesto por unas mejoras que se encuentran ubicadas en la **AVENIDA 5 No. 24-69 BARRIO PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y Según Factura de Impuesto Predial en la **AVENIDA 5 No. 24-99 BARRIO PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, N/S., identificadas con el **código catastral 01-00-0145-0003-001**, las cuales hacen parte del lote de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria **N° 260-44257** ubicado Según Certificado Catastral nacional en la **AVENIDA 6 # 24-99 BARRIO PATIOS CENTRO**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. y según Certificado de Libertad y Tradición distinguido como **SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE ARIZONA HDA. LOS COLORADOS CORREG. LOS PATIOS**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. identificado con **CÓDIGO CATASTRAL: 01-00-00-00-0145-0003-0-00-00-0000** y **CÓDIGO CATASTRAL ANTERIOR: 01-00-0145-0003-000**.

En virtud de lo anterior y como quiera que se hace necesaria la intervención de un Perito, se Designa a la señora **ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, cuya dirección de correo electrónico es la siguiente: constructorasael@gmail.com. Advirtiéndole que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESELE.

Fíjesele la suma de \$300.000, como gastos provisionales, los cuales serán incluidos en sus honorarios definitivos.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del perito designado; asimismo **ADVIÉRTASELES** que deben hacer presencia en la sede del despacho atendiendo las estrictas medidas de bioseguridad, tales como el uso de guantes, tapabocas, gel antibacterial y siempre que no presenten algún tipo de afección o síntoma respiratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



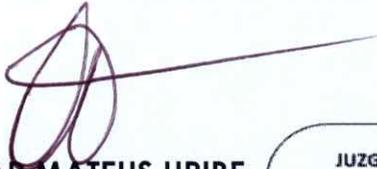
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

como fiebre, tos, etc. Antes de ingresar a la sede judicial les será tomada la temperatura y será OBLIGATORIO el uso de tapabocas.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 20-04-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO


Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
construtorasael@gmail.com.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001-2017-00190-00
DTE: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS CC N° 13.225.732
DDO: RUBIELA FIGUEROA CALDERÓN CC N° 63.527.164

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operadora de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta N.S., dentro del proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de la señora **RUBIELA FIGUEROA CALDERÓN CC N° 63.527.164**, donde comunica que mediante Auto del 12 de abril de 2021, fue admitida la solicitud de Reorganización de Pasivos presentada por la demandada; es por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido a la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operadora de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta N.S.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaría el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 20-04-2021


Román José Medina Rozo

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA - Operadora
de Insolvencia, Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos
Amigas
Av. Gran Colombia # 3E-32 Edif. Leidy Oficina 203, Cúcuta N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2017-00835-00

DTE: JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ CC N° 11.373.937
DDO: PEDRO JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ T.I. N° 82091502689, FREDYS ELDUBER
GARCÍA HERNÁNDEZ CC N° 88.289.162 Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Oficio N° **20184018886321** de fecha 25 de mayo de 2018 proveniente de la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación integral a víctimas, visto a folio 67 del C. Ppal., se hace necesario oficiar a la mencionada entidad, en los mismos términos del Oficio N° 0197 de fecha 23 de enero de 2018; toda vez que en la comunicación enviada a este despacho hacen referencia al bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-123839, siendo lo correcto aquel identificado con **No. 260-212097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. Oficiése anexando copia del escrito allegado, del mentado oficio N° 0197 y del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Ahora bien, como quiera que revisado el expediente se advierte, que el curador (a) nombrado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, No compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de enero de 2018; es por lo que se hace necesario relevarlo (a) y en su lugar, se procede a Designar como Curador *ad litem* para que represente a **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, para que las represente, a la Doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**; cuya dirección de correo electrónico es: fernandacruzcallejas@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-04-2021


Román José Medina Roza
Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**

fernandacruzcallejas@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00839-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor **ROGELIO DUARTE NOCUA**, en escrito obrante a folio 64 del C. Ppal. y como quiera que en este momento procesal el despacho se percata que en auto adiado 08 de marzo del 2021, proferido dentro de la acción de la referencia, se incurrió en un error en el primer y segundo párrafo al digitar el nombre de la demandada (**SARA ANAYA OMAÑA**), cuando lo correcto es **NANCY STELLA DUARTE NOCUA**; es por lo que este Despacho, procede a corregir el mencionado auto en ese sentido, quedando así:

“...En atención al poder otorgado por la demandada **NANCY STELLA DUARTE NOCUA** al doctor **ROGELIO DUARTE NOCUA**, obrante a folio 54 a 56 del expediente, es por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **NANCY STELLA DUARTE NOCUA**.

Así mismo RECONÓZCASE personería al doctor **ROGELIO DUARTE NOCUA**, como apoderado de la demandada **NANCY STELLA DUARTE NOCUA**, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 54 C. Ppal.”

Aclarando que el resto del proveído queda incólume; y que este auto hace parte integral del auto fechado 08 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CAJAMARCA
ANOTADO EN EL ESTADO
La providencia de este auto se notifica por
Análisis en el mes de 20 ABR 2021
Hay _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO N° 544054003001-2018-00080-00**

Los Patios, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 se programó como fecha el día de hoy 19 de abril de 2021 a las 03:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante, de manera extraordinaria durante el transcurso del día, el suscrito titular del despacho presentó percances de salud que impidieron la realización de la misma; es por lo que ha de reprogramarse la mencionada diligencia para lo cual se **SEÑALA** el día **26 de abril de 2021 a las 03:00 P.M.**

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folios 83 y 84 del C. Ppal., sería del caso dar trámite al memorial poder allegado por el Dr. DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, si no se observara que No se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; igualmente no se puede evidenciar que haya sido remitido de la dirección electrónica del poderdante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-04-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00442-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO MENDOZA PÁEZ CC. 13504498

DEMANDADOS: MARIA RUFINA CAMARGO SOTO CC. 37.218.815 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

Los Patios (N.S.), Diecinueve (19) de abril de 2021

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN** para que la represente, al doctor **JOSÉ ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, con correo electrónico: Joseduran_1976@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte demandante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 20/04/2020

Román José Medina Rozo
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00012-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para efectos de continuar con el trámite pertinente; es por lo que el despacho procede a señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos el día **VEINTINUEVE (29) de ABRIL del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**; en consecuencia, se previene a las partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que soporten en debida forma las partidas integrantes de la masa sucesoral.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el **LINK** de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El juez,



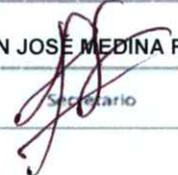
OMAR MATEUS URIBE

hybc

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-04-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 54-405-40-03-001-2019-00400-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno
(2.021)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ**, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 19 del C. Ppal, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ **111.010.500,00**.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ANOTACIONES AL ESTADO
La providencia de traslado de notarios por...
Aprobación en...
Hoy _____ 120 ABR 2021

SECRETARIO



S.S.
C. G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2019-00410-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 19 DE ABRIL DE 2021

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, intereses y costas; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **JUAN ANTONIO CHACÓN GÓMEZ** contra **CARLOS ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ** y **DELFINA GONZÁLEZ ROJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
ANGOSTURA DE CÁCUTA
La providencia se notifica a las partes por
Anuncios en el día
Hoy 20 ABR 2021

SECRETARÍA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2019-00449-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **19 DE ABRIL DE 2021**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría vista a folio 90 Del C. Ppal, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 20-04-2021

Secretario

Proceso: Verbal Sumario- Simulación
Mínima Cuantía- Única Instancia S.S.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00144-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Continuando con las etapas procesales respectivas en el asunto de la referencia, sería del caso proceder a dar trámite al escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA y ABUSO DE DERECHO, obrante a folios 89 al 92 del C. No. 1. si no se observara que por mandato del numeral 5 del Art. 100 del C.G. del P., la primera de ellas tiene el carácter de PREVIA y no de MÉRITO como lo pretende hacer ver el extremo pasivo, la cual según lo normado en el inciso final del Art. 391 de la norma en cita, debe alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, circunstancia que aquí no acaeció; por lo que así las cosas el despacho se ABSTENDRÁ de tramitar la excepción formulada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada ABUSO DE DERECHO, igualmente este operador judicial se ABSTENDRÁ de tramitarla, como quiera que el término otorgado al extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa se entiende vencido efectivamente el día 8 de abril de 2021, como quiera que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, publicado debidamente por anotación en estado el 17 de marzo de 2021, fue notificado del auto admisorio de la demanda, por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como se desprende del folio 99 y dentro del mismo no emitió pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, teniéndose entonces presentada la contestación, fuera del término legalmente establecido.

Lo anterior tiene respaldo jurídico en las disposiciones del Art. 301 del C.G. del P. que en su parte pertinente expresamente señala: "(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** (...)"; es decir, que los términos para efectuar la contestación del libelo introductorio iniciaron a partir del día siguiente en que se notificó la providencia de reconocimiento de personería jurídica al mandatario judicial de los demandados, esto es, el 17 de marzo de 2021 y vencieron como bien se señaló, el día 08 de abril de 2021.

Conforme a lo antes expuesto, itero, el despacho se ABSTIENE de darle trámite a la contestación de demanda y excepciones propuestas, por haber sido presentadas fuera del término establecido por la ley para tal fin.

Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

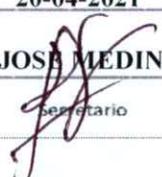
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-04-2021

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



Proceso: Verbal Sumario- Simulación
Mínima Cuantía- Única Instancia S.S.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00144-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar trámite al escrito de EXCEPCIONES PREVIAS propuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, si no se advirtiera que no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 391 del C.G. del P., por cuanto no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

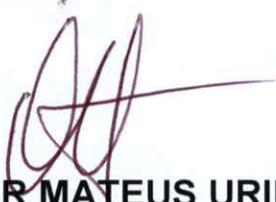
Lo anterior es así, como quiera que el término otorgado al extremo pasivo para interponer dicho recurso se entiende vencido efectivamente el día 23 de marzo de 2021, pues mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, publicado debidamente por anotación en estado el 17 de marzo de 2021, fue notificado del auto admisorio de la demanda, por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como se desprende del folio 99 del C. No. 1 y dentro del mismo no emitió pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, teniéndose entonces presentadas las excepciones previas, fuera del término legalmente establecido.

Lo dicho, tiene respaldo jurídico en las disposiciones del Art. 301 del C.G. del P. que en su parte pertinente expresamente señala: "(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** (...)"; es decir, que los términos para interponer el recurso contentivo de las excepciones previas, iniciaron a partir del día siguiente en que se notificó la providencia de reconocimiento de personería jurídica al mandatario judicial de los demandados, esto es, el 17 de marzo de 2021 y vencieron como bien se señaló, el día 23 de marzo de 2021.

Conforme a lo antes expuesto, itero, el despacho se ABSTIENE de darle trámite a las excepciones previas propuestas, por haber sido presentadas fuera del término establecido por la ley para tal fin y no mediante recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 20-04-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal el despacho advierte que mediante autos aditados 11 de febrero de 2021 (F. 19 C. No. 1 y F. 3 C. No. 2), se libró mandamiento de pago a favor de **TRANSPORTES ALBERTO CASTAÑEDA S.A.S.** y en contra de **SERGIO ENRIQUE PEÑA ORTIZ**, tramitando el libelo introductorio por el procedimiento establecido para los asuntos ejecutivos; asimismo, se dispuso como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el extremo pasivo tiene depositados en entidades bancarias; siendo lo correcto emitir auto admisorio de demanda monitoria, conforme se desprende de los documentos vistos a folios 2 al 15 del C. No. 1 y fijar caución como requisito previo al decreto de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario dejar sin efecto las providencias de fecha 11 de febrero de 2021, libradas dentro del cuaderno principal y el de medidas cautelares, consonante con lo arriba expuesto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias de fecha 11 de febrero de 2021 (F. 19 C. No. 1 y F. 3 C. No. 2), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Subsano el yerro advertido en auto del pasado 16 de diciembre de 2020 (F. 16 C. No. 1) y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 420 y 421 del C. G. del P.; el despacho ORDENA: **REQUERIR** al demandado **SERGIO ENRIQUE PEÑA ORTIZ**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a la entidad demandante **TRANSPORTES ALBERTO CASTAÑEDA S.A.S.**, las siguientes sumas:

- a) **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1'900.000,00)**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO, contenido en la factura de venta No. 6063 de fecha 21 de marzo de 2019.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 884 del C. de Co.; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sobre el capital adeudado, a partir del 30 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso monitorio.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado **SERGIO ENRIQUE PEÑA ORTIZ**, acorde a las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P. en caso de efectuarse a través de medio físico, o atendiendo a los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos; advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte demandante para que constituya caución por la suma de **\$ 380.000,00**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

SEXTO: ORDÉNESE inmediatamente el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 11 de febrero de 2021 (F. 3 del C. No. 2), hasta tanto se dé cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el numeral anterior. Comuníquese por el medio más expedito a las mismas entidades a quienes se informó tal medida.

SÉPTIMO: Archívese de manera digital la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 20-04-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda Ejecutivo Singular : medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00025-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, contra **CLAUDIA CECILIA JAIMES ESTEBAN** y **RAMÓN ALBERTO PEÑA RAMÍREZ**; el despacho una vez subsanada, procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLAUDIA CECILIA JAIMES ESTEBAN** y **RAMÓN ALBERTO PEÑA RAMÍREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, las siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/I (\$ 7'104.192,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 23598 anexo al expediente.
- Más intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de junio de 2018, hasta el 01 de julio de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los demandados y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N. S. DE SANTANDER
ABOGADO EN EL ESTADO

La providencia se notifica por
Act. 2001 en 190

20 ABR 2021

SECRETARÍA

Demanda Ejecutivo Singular y medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00026-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, contra **GERMAN HERNÁNDEZ y NUBIA LUDY NIÑO FLÓREZ**; el despacho una vez subsanada, procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GERMAN HERNÁNDEZ y NUBIA LUDY NIÑO FLÓREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, las siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/I (\$ 1'775.174,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 28911 anexo al expediente.
- Más intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta el 01 de enero de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de enero de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los demandados y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N. S. MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
AUTORIDAD DE ESTADO
La providencia de este auto notifica por
Anotación en Libro 120 ABR 2021
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00029-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **CARMEN ELISA JAIMES ROJAS C.C. 27.600.782 y FRANKLIN JAIR BUENAÑO PIMIENTO C.C. 88.242.164**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARMEN ELISA JAIMES ROJAS C.C. 27.600.782** y **FRANKLIN JAIR BUENAÑO PIMIENTO C.C. 88.242.164**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARMEN ELISA JAIMES ROJAS y FRANKLIN JAIR BUENAÑO PIMIENTO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 33'823.174,89)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112 320034798 anexo al expediente**.
- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6'843.931,48)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la anterior cantidad (**\$ 33'823.174,89**), causados desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el 29 de diciembre de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad (**\$ 33'823.174,89**), liquidados a la tasa del 18.38% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día 30 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 418 del 02 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria

número **260 - 247928**, ubicado en la **TRANSVERSAL 2BE # 2AE – 20 LOTE 18 MANZANA C DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

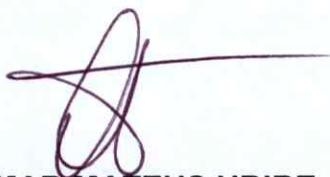
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUICADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia de este auto se notifica por
Anuncio en Estado
Hay _____


SECRETARIO
20 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 16 de abril de 2021


ROMÁN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. N° 54-405-40-03-001-2021-00033-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **19 DE ABRIL DE 2021**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **IVÁN DARÍO LÓPEZ DURAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASISTENCIA DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 20 ABR 2021


SECRETARIO

Proceso: Verbal – menor Cuantía (Posesorio por desalojo).
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00034-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **CLEOTILDE HERNÁNDEZ DE ROJAS y DORIS YANETH ROJAS HERNÁNDEZ** contra **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BEDOYA y la heredera determinada EMMA REBECA OVALLE SALAZAR del causante JESÚS OVALLE VEGA (Q.E.P.D.)**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: EMPLÁCESE al demandado **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BEDOYA**, en la forma establecida en el artículo 293 en consecuencia SURTASE el emplazamiento mediante la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS conforme las exigencias del artículo 108 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS OVALLE VEGA (Q.E.P.D.)** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma establecida en el artículo 293 en consecuencia SURTASE el emplazamiento mediante la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS conforme las exigencias del artículo 108 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **EMMA REBECA OVALLE SALAZAR en su calidad de heredera determinada del causante JESÚS OVALLE VEGA (Q.E.P.D.)** y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEXTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de seis millones de pesos (\$ 6'000.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NUESTRO DE BARRANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia se notifica por
Anotación en el auto
Hoy 20 ABR 2021



SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00036-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia adelanta por **CONJUNTO CERRADO PIEMONTE** contra **JOHANNA BARRERA CARMONA y JESÚS ORLANDO BERRIO SARMIENTO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, anexando algunos documentos entre ellos la CERTIFICACIÓN expedida por la representante legal de la sociedad ejecutante, se advierte que los valores allí indicados no corresponden y/o coinciden con los relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anuncio en Libro 20 ABR 2021
Hoy _____

SECRETARIO


PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2021-00037-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 19 DE ABRIL DE 2021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y una vez allegado escrito de subsanación, sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el domicilio de la demandada **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado es en la **CIUDAD DE CÚCUTA N.S.**; por lo que tratándose de una acción contenciosa habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme con el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATEUS URIBE

El Juez,

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anotación en libro 12.0 ABR 2021
Hoy _____

Demanda: ejecutiva Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00038-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **EDGAR MIGUEL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.004.808.410**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2.021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDGAR MIGUEL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**; el despacho una vez allegado escrito de subsanación procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDGAR MIGUEL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$ 23'764.007,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare **Nro. 4970086352 anexo al expediente**.
- Más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad (**\$ 23'764.007,00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día 03 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 814.052,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare sin número de **fecha 03 de enero del 2019 anexo al expediente**.
- Más los intereses moratorios sobre la anterior cantidad (**\$ 814.052,00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día 18 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTAMARÍA
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 20 ABR 2021
Hoy _____



SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00039-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **RODRIGO ANDRÉS MUÑOZ NOVOA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RODRIGO ANDRÉS MUÑOZ NOVOA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 6'255.644,00)**, como saldo insoluto de capital TARJETA DE CRÉDITO, instrumentada a través del **pagaré No. 5406900008551293** anexo al expediente.
- Por la suma de **Cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos veintíun pesos (\$ 492.621,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **Dieciocho mil ochocientos veinte pesos (\$ 18.820,00)**, por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 01 de julio de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **ciento veinticinco mil ciento cuarenta pesos (\$ 125.140,00)**, por otros concepto derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 5406900008551293** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 6'255.644,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 3'356.302,00)**, como saldo insoluto de capital TARJETA DE CRÉDITO, derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 5280850083630325** anexo al expediente.

- Por la suma de **trescientos dieciséis mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 316.553,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos (\$ 17.250,00)**, por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **ciento seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 106.440,00)**, por otros concepto derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 5280850083630325** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 3'356.302,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 6'142.324, ,00)**, como saldo insoluto de capital TARJETA DE CRÉDITO, derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 4938130020016543** anexo al expediente.
- Por la suma de **cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos veintiún pesos (\$ 492.621,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 03 de junio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **Dieciocho mil quinientos cuarenta pesos (\$ 18.540,00)**, por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 04 de junio de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **nueve mil novecientos ochenta pesos (\$ 9.980,00)**, por otros concepto derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 4938130020016543** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 6'142.324, ,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 18'828.626,18)**, como saldo insoluto de capital derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 317410007739** anexo al expediente.
- Por la suma de **tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$**

3'544.779,32), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

- Por la suma de **ciento setenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 172.473,46)**, por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **Trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$ 333.339,17)**, por otros concepto derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 317410007739** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 18'828.626,18**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$ 19'537.527,21)**, como saldo insoluto de capital derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 1355008394** anexo al expediente.
- Por la suma de **tres millones setecientos nueve mil nueve pesos con ochenta y un centavos (\$ 3'709.009,81)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **Cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$ 461.684,92)**, por otros concepto derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 1355008394** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 19'537.527,21**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 24'785.384,36)**, como saldo insoluto de capital derivada de la obligación instrumentada a través del **pagaré No. 00024086** anexo al expediente.
- Por la suma de **Un millón novecientos setenta y un mil trescientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 1'971.341,54)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados causados y liquidados desde el 03 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

- Por la suma de **Noventa y ocho mil pesos con quince centavos (\$ 98.000,15)**, por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2020.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 24'785.384,36**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN CARLOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **120 ABR 2021**
Hoy _____
SECRETARIO 

Demanda: **NULIDAD Y RESCISIÓN CONTRACTUAL POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO.**

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00061-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ANA LUCIA SOLANO**, contra **RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada pues en la demanda se indica como lugar de notificaciones "**Anillo Oriental 32 AN – 31 CONDOMINIO SANTILLANA CASA C-506**"; sin indicar el municipio al que pertenece dicha dirección

Igualmente se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JOSE LEONARDO RODAS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE

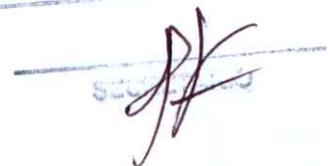
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN CARLOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia por la que se declara por
Anotación en Libro 20 ABR 2021
Hoy _____



Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00062-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA representada por AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S."**, contra **PEDRO VICENTE CARREÑO JIMÉNEZ**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PEDRO VICENTE CARREÑO JIMÉNEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA representada por AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 7'385.796,00)**, por concepto de cuotas ordinarias mensuales de condominio vencidas desde abril del 2018 al mes de enero de 2021; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, y en el hecho CUARTO y la pretensión PRIMERA de la demanda.
- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 188.766,00)**, por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de mayo del 2018, abril, mayo junio de 2019 y marzo de 2020; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, y en el hecho QUINTO y la pretensión SEGUNDA de la demanda.
- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000,00)**, por concepto de multa generada en el mes de diciembre de 2018; conforme se discrimina en la certificación allegada como título ejecutivo, y en el hecho SEXTO y la pretensión TERCERO de la demanda.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada uno de los valores anteriores causados, desde el día que se hicieron exigibles, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cuotas de condominio ordinarias y extraordinarias; por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 431 ibídem.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTIAGO
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Libro 20 ABR 2021
Hoy _____



SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00063-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno
(2.021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HERNANDO RAMÍREZ MÁRQUEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **HERNANDO RAMÍREZ MÁRQUEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- a) **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 59'479.119,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8630081334 obrante a en el expediente.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 59'479.119,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia judicial se notifica por
Anotación en el auto 20 ABR 2021
Hoy _____
SECRETARIO

Demanda: NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 54-405-40-001-2021-00064-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **JOSE GUILLERMO RAMÍREZ PABÓN** contra **MARÍA EUGENIA NARANJO**, y sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en se la solicitud **PRIMERA**) se pretende la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura Publica # 1687 l 26 de septiembre de 2020.; en la **PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA**, se solicita se declare la **SIMULACIÓN** del contrato de compraventa contenida en la escritura pública # 1687 del 26 de septiembre de 2020; y en la pretensión **SEXTA** solicita se declare **RESCINDIDO POR LESIÓN ENORME** el contrato de compraventa contenida en la escritura pública # 1687 del 26 de septiembre de 2020; pretensiones estas que resultan incompatibles e improcedentes, pues estas acciones deben adelantarse de forma individual e independientes; debiendo clarificar la clase acción que pretende adelantar.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la Doctora **JANETH YORLEY JURADO PATIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NARANJO DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia notificar se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 20 ABR 2021


SECRETARIO

Demanda: Verbal (Pertenenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00065-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **YAMILE EUGENIA MELÉNDEZ PEÑALOZA**, contra **SAÚL MILLÁN MUÑOZ y ROSA OTILIA ARCINIEGAS DE MILLÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

Para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. Pues el documento allegado y rotulado como recibo de impuesto predial unificado no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **E. JACOBO PÉREZ ESCOBAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 12 0 ABR 2021

Hoy _____

SECRETARIO

